

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 10 DEL AÑO 2025.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 880.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 881.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 26**

DECRETO NÚM. 883.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 A, 8 B Y 8 C; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 8 D Y 23 C; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 27**

DECRETO NÚM. 884.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN, LA FRACCIÓN I Y SUS INCISOS a) Y b), LA FRACCIÓN II, LA FRACCIÓN III Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 8; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14; EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 16; EL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 21; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 33; EL ARTÍCULO 52; EL ARTÍCULO 53; EL ARTÍCULO 55; EL ARTÍCULO 56; EL ARTÍCULO 57; EL ARTÍCULO 59; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 66; Y SE ADICIONAN, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 5; UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 8; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 11; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 13; UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 23; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 54; UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 57 A; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 57 C; UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 63; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 65; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 69; UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 69 A; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 73; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 28**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO N° 880

ING. SÁLOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS Y LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, el Estado de Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS	PESOS
TOTAL	108,916,353,742.00
INGRESOS DE GESTIÓN	5,533,286,361.00
IMPUESTOS	2,455,845,007.00
Impuestos sobre los Ingresos	86,483,070.00
Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	3,940,825.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,759,511.00
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles	78,131,554.00
Sobre las Demásias Caducas	5,651,180.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8,504,421.00
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	8,504,421.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	254,501,735.00
Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados	29,400,126.00
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	196,173,884.00
Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	28,927,725.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1,760,521,609.00
Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	1,760,521,609.00
Impuestos Ecológicos	37,234,017.00
Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental	37,234,017.00
Accesorios de Impuestos	16,068,789.00
Otros Impuestos	292,531,365.00
Impuesto para el Desarrollo Social	292,531,365.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
DERECHOS	2,713,978,979.00

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	50,046,438.00
Secretaría de las Culturas y Artes	3,251,721.00
Museos	237,778.00
Teatros	2,714,646.00
Casa de la Cultura Oaxaqueña	61,703.00
Centro de las Artes de San Agustín	237,594.00
Secretaría de Administración	46,794,717.00
Instalaciones y Edificios Públicos	6,017,287.00
Archivo General del Estado	182,955.00
Jardín Etnobotánico	16,511,792.00
Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca	16,215,250.00
Centro Gastronómico de Oaxaca	415,647.00
Planetario Nundehui	494,940.00
Auditorio Guelaguetza	6,956,845.00
Otros Bienes de dominio público	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,614,140,221.00
Administración Pública	5,680,668.00
Comunes	5,680,668.00
Servicios comunes de las Dependencias y Entidades	5,680,668.00
Secretaría de Gobierno	45,438,528.00
Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos	45,421,891.00
Servicios Secretaría de Gobierno	16,637.00
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana	373,253,486.00
Seguridad Pública	7,350,312.00
Seguridad y Vigilancia	363,047,244.00
Vialidad	2,855,930.00
Secretaría de Salud	5,078,143.00
Vigilancia y Control Sanitario	5,078,142.00
Atención en Salud	1.00
Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones	216,881,047.00
Relacionados con Obra Pública	2,885,195.00
Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana	2,551,075.00
3% Supervisión de Obra y Verificación Domiciliar	46,604,921.00
Agua, Alcantarillado y Drenaje	164,839,856.00
Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	58,751,112.00
Comisión Estatal del Agua para el Bienestar	106,088,744.00
Secretaría de Movilidad	1,137,486,210.00
Transporte Público	56,336,025.00
Control vehicular	1,081,150,185.00
Secretaría de las Culturas y Artes	3,795,300.00
Taller de Artes Plásticas	504,855.00
Centro de Iniciación Musical de Oaxaca	518,740.00
Casa de la Cultura Oaxaqueña	2,771,704.00
Otros Servicios de la Secretaría de las Culturas y Artes	1.00
Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión	805,608.00

Atención Social	805,608.00	Educación Media Superior	13,564,213.00
Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural	640,260.00	Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca	2,639,522.00
Control Zoonosanitario	640,260.00	Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	8,739,328.00
Secretaría de Finanzas	104,218,405.00	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca	2,185,363.00
Fiscales	3,032,180.00	Sistema de Estudios Tecnológicos	1,348,387.00
Catastrales	101,186,225.00	Instituto Tecnológico de Teposcolula	205,651.00
Secretaría de Administración	269,169.00	Universidad Tecnológica de la Sierra Sur	104,551.00
Constancias y Permisos	212,976.00	Instituto Tecnológico San Miguel el Grande	152,434.00
Archivísticos	56,193.00	Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca	374,069.00
Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública	23,030,831.00	Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos"	511,682.00
Inspección y Vigilancia	14,112,626.00	Otros Derechos	1.00
Constancias de Responsabilidad Administrativa	5,326,817.00	Accesorios de Derechos	32,426,059.00
Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,591,388.00	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Secretaría de Desarrollo Económico	11,097,546.00	PRODUCTOS	233,606,126.00
Capacitación y Productividad	2,121,318.00	Productos	233,606,126.00
Ferias, exposiciones y eventos de promoción comercial	8,976,228.00	Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros de Recursos Estatales	233,606,126.00
Secretaría de Turismo	23,091,775.00	Otros Productos	0.00
Eventos Lunes del Cerro	23,091,775.00	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad	361,376,710.00	APROVECHAMIENTOS	129,856,249.00
Ecológicos	361,376,710.00	Aprovechamientos	129,730,548.00
Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado	270,557,518.00	Multas	1,332,994.00
Registro Civil	144,929,590.00	Indemnizaciones	0.00
Instituto Registral	101,026,742.00	Reintegros	15,175.00
Notarial	7,013,866.00	Otros Aprovechamientos	128,382,379.00
Publicaciones	11,511,909.00	Aprovechamiento Patrimoniales	0.00
Servicios Consejería Jurídica y Asistencia Legal	5,980,848.00	Accesorios de Aprovechamientos	125,701.00
Comisión de Límites	94,563.00	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Secretaría de Educación Pública de Oaxaca	31,439,016.00	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0.00
Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología	26,906,047.00	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Universidad Tecnológica de la Mixteca	1,113,010.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	103,383,067,380.00
Universidad del Mar	733,372.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	100,030,386,904.00
Universidad del Istmo	544,019.00	Participaciones	36,188,094,106.00
Universidad del Papaloapan	930,394.00	Fondo General de Participaciones	29,755,306,667.00
Universidad de la Sierra Sur	428,324.00	Fondo de Fomento Municipal	1,861,858,221.00
Universidad de la Sierra Juárez	134,383.00	Participaciones en Impuestos Especiales	348,368,314.00
Universidad de la Cañada	225,013.00	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,930,483,660.00
Novauniversitas	107,384.00	Fondo de Compensación	686,710,077.00
Universidad de la Costa	185,152.00		
Universidad de Chalcatongo	131,918.00		
Secretaría del Trabajo	1.00		
Servicios en materia de Certificación e impartición de cursos y otros	1.00		
Derechos por la Prestación de Servicios Educativos	17,366,259.00		
Educación Básica	2,453,659.00		
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	2,453,659.00		

Fondo del Impuesto sobre la Renta	1,605,367,167.00	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	3,352,680,476.00
Aportaciones	57,664,009,058.00	Transferencias y Asignaciones	0.00
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	33,674,652,148.00	Subsidios y Subvenciones	3,352,680,476.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,606,314,207.00	Pensiones y Jubilaciones	0.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	12,465,843,828.00	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	1.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,954,802,586.00	INGRESOS FINANCIEROS	1.00
Fondo de Infraestructura Social para las Entidades	1,511,041,242.00	Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros de Recursos Federales	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	4,386,247,169.00	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00
Fondo de Aportaciones Múltiples	1,889,350,102.00	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
Asistencia Social	1,092,506,091.00	Financiamiento Interno	0.00
Infraestructura Educativa Básica	373,356,502.00		
Infraestructura Educativa Media Superior	26,236,301.00		
Infraestructura Educativa Superior	397,251,208.00		
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	217,442,087.00		
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	276,099,676.00		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	3,148,059,841.00		
Convenios	3,085,989,631.00		
Convenios	3,085,989,631.00		
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,054,239,984.00		
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	217,650,624.00		
Actos de Fiscalización	2,003,383,310.00		
Otros Incentivos	14,159,429.00		
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones Artículo 127	56,941,001.00		
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones Artículo 126	61,609,497.00		
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diésel	648,629,154.00		
Incentivo Régimen de Incorporación Fiscal	0.00		
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	45,864,007.00		
Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y Régimen de Intermedios	6,002,962.00		
Impuesto sobre Tenencia Federal	0.00		
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	0.00		
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales	0.00		
Fondos Distintos de Aportaciones	38,054,125.00		
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	38,054,125.00		
Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero)	0.00		

El Anexo 1, presenta el desglose del Ramo General 28 (Participaciones a Entidades Federativas y Municipios); Anexo 2, Convenios; Anexo 3, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; Anexo 4, Calendario de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Quedan sin efecto las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, a excepción de los establecidos en esta Ley, Ley Estatal de Hacienda, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y Acuerdos de las autoridades fiscales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando las disposiciones estatales o federales que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidos en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de Organismos de la Administración Pública Paraestatal, así como Organos Autónomos por disposición Constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- II. **Código:** al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. **Congreso:** al Congreso del Estado de Oaxaca;
- IV. **Entes públicos:** a los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos por disposición Constitucional y legal, Dependencias, Entidades y órganos auxiliares de la Administración Pública;
- V. **Informes de Avance:** a los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera señalados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca;
- VI. **Ley:** a la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026;
- VII. **Órganos Fiscalizadores:** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; Órganos internos de Control del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por disposición Constitucional y legal;
- VIII. **Reglas:** a las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal;
- IX. **Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- X. **SIOX:** al Sistema de Ingresos de Oaxaca.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de atribución del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

La Ley Estatal de Hacienda, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, el Código y su Reglamento, así como las Reglas serán supletorias de esta Ley, en lo conducente.

Artículo 4. El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos previstos en las leyes fiscales del Estado, se tramitarán mediante formato de pago emitido por el SIOX y deberán realizarse ante o a través de:

- a) Instituciones bancarias;
- b) Establecimientos autorizados;
- c) Centros y/o Módulos Integrales de Atención al Contribuyente, y
- d) Medios electrónicos.

Los que deberán concentrarse en la Secretaría, en los términos y plazos que se fijen en los contratos que para estos efectos se suscriban.

Los contribuyentes al momento de generar su formato para el pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos previstos en las leyes fiscales del Estado, podrán realizar donativos voluntarios a favor de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, Institución de Asistencia Privada.

Artículo 5. Los ingresos que se recauden y se reciban serán recepcionados invariablemente a través de los canales autorizados por la Secretaría, salvo en los casos siguientes:

- I. Los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos, podrán recaudar a través de sus oficinas autorizadas los ingresos que obtengan por cualquier concepto;
- II. Las unidades aplicativas y hospitalarias del estado de Oaxaca podrán recaudar los ingresos por la prestación de los servicios públicos que tienen conferidos en las leyes;
- III. Las instituciones educativas, planteles, centros de investigación que presten servicios de educación básica, media superior, superior y de formación para el trabajo, podrán recaudar los ingresos que obtengan por la venta de bienes derivados de sus actividades o por cualquier otra vía, incluidos los que generen las escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, los cuales formarán parte de su patrimonio y, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán a sus finalidades y programas institucionales;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, podrá recaudar los ingresos que obtenga por los servicios públicos asistenciales a su cargo, así como por la venta de bienes derivados de sus actividades o por cualquier otra vía, y
- V. El Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", podrá recaudar los ingresos que genere y obtenga por el uso o aprovechamiento de los bienes de su patrimonio por los servicios públicos a su cargo o cualquier otro que genere para el cumplimiento de su objeto. Dicho organismo, determinará los canales para la recepción de estos ingresos.

Los Entes públicos, mencionados en las fracciones anteriores, deberán conservar la documentación justificativa y comprobatoria que demuestre la obtención de dichos ingresos, así como los informes avalados por el Órgano Interno de Control de los Poderes y Órganos Autónomos, y en el caso de las Entidades Paraestatales, las actas de sus órganos de gobierno. Adicionalmente, deberán identificar los importes del Impuesto al Valor Agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Los ingresos a que se refiere este artículo, deberán ser informados a la Secretaría en los Informes de Avance y Cuenta Pública, en los plazos y términos señalados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por la Secretaría

Artículo 6. La Secretaría será la encargada de la planeación, programación y presupuestación de las formas oficiales valoradas y las formas oficiales de reproducción restringida que se utilicen en la prestación de los servicios públicos a cargo de la Administración Pública Estatal.

Artículo 7. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo siguiente:

- I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insoluto, y
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual;
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual, y
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo difero, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

TÍTULO SEGUNDO ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. Se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento sobre los recargos y multas generados en 2026 y años anteriores, a las personas físicas sujetas al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles en el Estado de Oaxaca.

Para ser beneficiado de este estímulo, se deberá:

- I. Presentar su solicitud a través del correo electrónico estímulos.estatales@finanzasoxaca.gob.mx, que deberá contener:
 - a) Nombre completo;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes, y
 - c) Periodo y Ejercicio Fiscal.

- II. Realizar el entero del impuesto a más tardar el 17 de diciembre de 2026.

Artículo 9. Los Entes públicos que se encuentren obligados a realizar la retención y entero del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, referidos en el artículo 23 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Ley Estatal de Hacienda y que no hubieren cumplido con estas obligaciones, se les otorgará durante el Ejercicio Fiscal 2026, estímulo fiscal del 100 por ciento en accesos generados durante los ejercicios fiscales 2026 y años anteriores.

Para ser beneficiado de este estímulo, se deberá:

- I. Presentar su solicitud al correo electrónico estímulos.estatales@finanzasoxaca.gob.mx, que deberá contener:
 - a) Denominación o razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes, y
 - c) Periodo y Ejercicio Fiscal por declarar.

- II. Realizar el entero del impuesto a más tardar el 17 de diciembre de 2026.

Artículo 10. A los propietarios y/o tenedores de vehículos, se les otorgará el 100 por ciento de estímulo fiscal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Ejercicio Fiscal 2026, así como del 100 por ciento en actualizaciones y recargos generados por el impuesto citado y derechos vehiculares relacionados, excepto aeronaves, embarcaciones, vehículos nuevos, servicio público estatal y servicio público federal.

Para obtener este beneficio deberán:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos vehiculares en ejercicios anteriores, y
- II. Efectuar el pago de los derechos por los servicios de control vehicular y de verificación de emisiones a la atmósfera establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a más tardar el 18 de diciembre de 2026.

Artículo 11. A los propietarios y/o tenedores de vehículos, enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, excepto aeronaves y embarcaciones, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del servicio privado, se les otorgará un estímulo fiscal del 100 por ciento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos en el Ejercicio Fiscal 2026, así como actualizaciones y recargos generados por el impuesto citado y derechos vehiculares relacionados.

Para ser beneficiario de lo anterior, deberá realizar el registro (alta) dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de adquisición y efectuar de manera conjunta el pago de los derechos de control vehicular y el semestre de la verificación de emisiones a la atmósfera que corresponda.

Artículo 12. A los propietarios y/o tenedores de vehículos que no hayan realizado el trámite de baja por pérdida total, por robo o siniestro en los ejercicios fiscales 2022 al 2026, se les exime del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos Vehiculares relacionados que correspondan, a partir del Ejercicio Fiscal inmediato posterior al que ocurrió dicha contingencia.

Para obtener este beneficio, se deberá presentar ante las oficinas de la autoridad fiscal copia certificada de la Carpeta de Investigación; cuando se trate de pérdida total por siniestro, se podrá presentar el dictamen emitido por la aseguradora o el acta levantada por la autoridad correspondiente, que haya tomado parte del siniestro.

Artículo 13. Los propietarios y/o tenedores de vehículos registrados en Oaxaca, que en los ejercicios fiscales 2022 al 2025, hayan causado mora en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, derechos de control vehicular y del Impuesto para el Desarrollo Social vinculado a tales derechos; durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán beneficiados del estímulo fiscal del 100 por ciento por los adeudos causados en las contribuciones antes referidas, así como el 100 por ciento de los accesorios generados, siempre que regularicen su situación fiscal a más tardar el 18 de diciembre de 2026, pagando los montos siguientes.

- I. Servicio Particular:

Ejercicio Fiscal	Automóvil, Camión, Camioneta, Autobús y Remolques (Pesos)	Motocicletas (Pesos)
2022	949.00	97.00
2023	1,023.00	104.00
2024	1,629.00	669.00
2025	2,299.00	696.00

- II. Servicio Público:

Ejercicio Fiscal	Automóvil, Camión, Camioneta, Autobús y Remolques (Pesos)	Motocicletas (Pesos)
2022	1,831.00	1,056.00
2023	1,975.00	1,138.00
2024	2,066.00	1,192.00
2025	2,965.00	1,242.00

Los interesados deberán ingresar al sitio oficial de la Secretaría o acudir al Centro Integral de Atención al Contribuyente más cercano a su domicilio para obtener su formato de pago y con éste, acudir a los puntos de cobro autorizados por la Secretaría para realizar el pago correspondiente.

Artículo 14. A los propietarios y/o tenedores de vehículos destinados al servicio público, se les otorgará el 100 por ciento de estímulo fiscal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del Ejercicio Fiscal 2026, así como del 100 por ciento en actualizaciones y recargos generados del impuesto citado y derechos vehiculares relacionados.

Para obtener este beneficio deberán:

- Estar al corriente en el cumplimiento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos vehiculares de ejercicios anteriores, y
- Efectuar el pago de los derechos por los servicios de control vehicular y de verificación de emisiones a la atmósfera establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a más tardar el 18 de diciembre de 2026.

Artículo 15. A las personas físicas, morales o unidades económicas, sujetas al pago del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados, se les otorgará el 50 por ciento de estímulo fiscal del impuesto, actualizaciones y recargos generados en el Ejercicio Fiscal 2026 y años anteriores, cuando la compraventa se realice dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para obtener este beneficio, se deberá:

- Estar al corriente en el cumplimiento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, y
- Realizar su pago a más tardar el 18 de diciembre de 2026.

Artículo 16. A los prestadores de los servicios de hospedaje y retenedoras del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje en el Estado de Oaxaca, se les otorgará el estímulo fiscal del 100 por ciento de recargos y multas generadas en 2026 y años anteriores.

Para ser beneficiario de este estímulo, deberán cumplir con lo siguiente:

- Presentar su solicitud a través del correo electrónico estimulos.estatales@finanzasoxaca.gob.mx, que deberá contener:
 - Nombre, denominación o razón social;
 - Registro Federal de Contribuyentes, y
 - Periodo y Ejercicio Fiscal por declarar.
- Realizar el entero de los impuestos trasladados y/o retenidos a más tardar el 17 de diciembre de 2026.

Artículo 17. A las personas físicas, morales o unidades económicas que inicien operaciones empresariales en el Ejercicio Fiscal 2026, dentro del territorio de Oaxaca y generen más de 50 empleos directos, se les otorgará el estímulo fiscal del 50 por ciento en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Este beneficio fiscal se aplicará durante los dos primeros años de calendario en los que inician sus operaciones. En el tercer año de calendario, el estímulo fiscal será del 25 por ciento.

No quedan comprendidas las empresas que con anterioridad al ejercicio 2026, se encontraban operando, ni aquellas que provengan de escisión o fusión de sociedades, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa.

Para obtener el presente beneficio, los sujetos obligados deberán:

- Solicitar por escrito el beneficio a partir de la fecha de su ingreso al Registro Estatal de Contribuyentes;
- Que el número de trabajadores que se declara no sea inferior al bimestre inmediato anterior, y
- Estar al corriente en el pago de los impuestos estatales que le correspondan conforme a la Ley Estatal de Hacienda.

Artículo 18. Se otorgará estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal durante el Ejercicio Fiscal 2026, cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

Contribuyente	Rango de Trabajadores	Estímulo Fiscal
Microempresas	1 a 10	25 por ciento
Pequeñas empresas	11 a 50	10 por ciento

Para ser beneficiario de este estímulo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Estar al corriente en el pago de los impuestos estatales que le correspondan conforme lo previsto en la Ley Estatal de Hacienda, y
- Que el número de trabajadores que se declara no sea inferior al del bimestre inmediato anterior.

Artículo 19. A las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en el Estado de Oaxaca, se les otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de recargos y multas generados en 2026 y años anteriores.

Para ser beneficiario de este estímulo, se deberá:

- Presentar su solicitud al correo electrónico estimulos.estatales@finanzasoxaca.gob.mx, que deberá contener:
 - Nombre, denominación o razón social;
 - Registro Federal de Contribuyentes, y
 - Periodo y Ejercicio Fiscal por declarar.
- Realizar el entero del impuesto a más tardar el 17 de diciembre de 2026.

Artículo 20. Los Entes públicos que se encuentren obligados a realizar la retención y entero del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal referidos en el artículo 64 párrafos primero, quinto y sexto de la Ley Estatal de Hacienda y que no hubieren cumplido con estas obligaciones, se les otorgará durante el Ejercicio Fiscal 2026, estímulo fiscal del 100 por ciento en accesorios generados durante los ejercicios fiscales 2026 y años anteriores.

Para ser beneficiario de este estímulo, se deberá:

- Presentar su solicitud al correo electrónico estimulos.estatales@finanzasoxaca.gob.mx que deberá contener:
 - Señalar con qué obligación fiscal requiere el estímulo, como sujeto obligado o retenedor del impuesto.
 - Nombre, denominación o razón social;
 - Registro Federal de Contribuyentes, y
 - Periodo y Ejercicio Fiscal por declarar.
- Realizar el entero del impuesto a más tardar el 17 de diciembre de 2026.

Artículo 21. A las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al pago del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental en el Estado de Oaxaca, se les otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de recargos y multas generados en el Ejercicio Fiscal 2026 y años anteriores.

Para ser beneficiario de este estímulo, se deberá:

- Presentar su solicitud al correo electrónico estimulos.estatales@finanzasoxaca.gob.mx, que deberá contener:
 - Nombre o denominación o razón social;
 - Registro Federal de Contribuyentes, y
 - Periodo y Ejercicio Fiscal por declarar.
- Realizar el entero del impuesto a más tardar el 17 de diciembre de 2026.

Artículo 22. A las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, que enajenén mezcal artesanal y ancestral según la clasificación de categorías contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, en el ejercicio 2026, se les otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento del impuesto causado por la enajenación de las bebidas referidas.

Para ser beneficiario de este estímulo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Presentar su solicitud al correo electrónico: ventafinalbebidas@finanzasoxaca.gob.mx, que deberá indicar lo siguiente:
 - Nombre o denominación o razón social.
 - Registro Estatal de Contribuyentes.
- Estar al corriente en el pago de los impuestos estatales que correspondan conforme lo previsto en la Ley Estatal de Hacienda, y

- III. Cumplir con lo previsto en el artículo 57 F de la Ley Estatal de Hacienda, relativo a la presentación de la declaración bimestral que corresponda.

Artículo 23. A las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al pago del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, se les otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de recargos y multas generados en 2026 y años anteriores.

Para ser beneficiario de este estímulo, se deberá:

- I. Presentar su solicitud al correo electrónico estimulos.estatales@finanzas.oaxaca.gob.mx, que deberá contener:
 - a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes, y
 - c) Periodo y Ejercicio Fiscal por declarar.
- II. Realizar el entero del impuesto a más tardar el 17 de diciembre de 2026

Artículo 24. Tratándose del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado comprendidos en los artículos 9 fracción I; 11 fracción VI, inciso a); 12 fracciones II y IV; 14 fracción I, incisos a), b), c) y h), fracción II, incisos b) al g) y fracción III, incisos a) al h); 15 fracción I, inciso a) al e) y fracción II, inciso c); y 15 bis fracciones I a la V de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se otorgará a los Entes Públicos, estímulo fiscal del 50 por ciento del derecho que se cause y 50 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social.

Para otorgar el estímulo fiscal, el Ente público deberá observar y cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar la solicitud de forma oficial ante el administrador del espacio público quince días naturales antes de la fecha del evento.
 - b) La solicitud deberá indicar la fecha y horarios de uso del bien de dominio público del Estado.
- El administrador del bien de dominio público deberá informar:
- a) Al Ente público oficialmente la procedencia o no del espacio en la fecha y horario señalado acompañado del formato de pago.
 - b) Una vez recibido el formato de pago con el sello de pagado o la transferencia bancaria realizada, informará al solicitante la fecha para la suscripción del permiso correspondiente.

La autorización estará sujeta a la disponibilidad de los espacios solicitados conforme a los calendarios e itinerarios de los administradores de los espacios públicos del Estado, siendo estos la única instancia competente para la validación del presente estímulo.

Artículo 25. Tratándose del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado comprendidos en los artículos 9 fracción I, inciso a), y 13 fracciones I, II, III y VIII de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se otorgará a los Entes Públicos, estímulo fiscal del 30 por ciento del derecho que se cause y 30 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social.

Para otorgar el estímulo fiscal, el Ente público deberá observar y cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar la solicitud de forma oficial ante el administrador del espacio público, quince días naturales antes de la fecha del evento.
- b) Dicha solicitud deberá indicar la fecha y horarios de ocupación del bien de dominio público del Estado.

El administrador del bien de dominio público deberá informar:

- a) Al ente público oficialmente la procedencia o no del espacio en la fecha y horario señalado, acompañado del formato de pago.
- b) Una vez recibido el formato de pago con el sello de pagado o la transferencia bancaria realizada, informará al solicitante la fecha para la suscripción del permiso correspondiente.

La autorización estará sujeta a la disponibilidad de los espacios solicitados conforme a los calendarios e itinerarios de los administradores de los espacios públicos del Estado, siendo estos la única instancia competente para la validación del presente estímulo.

Artículo 26. Se otorgará estímulo fiscal en el pago de los derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento por concepto de entrada general a los museos descritos en las fracciones de la I a la V del artículo 8 de la Ley Estatal de Derechos:

- I. A las y los oaxaqueños, estímulo fiscal del 100%

- II. A los visitantes nacionales, estímulo fiscal del 50%.

Para ser beneficiario de este estímulo fiscal, el visitante deberá presentar original de su identificación oficial vigente, previamente a su ingreso al museo.

A los artistas y grupos independientes oaxaqueños y a las empresas culturales oaxaqueñas se les otorgará:

- I. El 30 por ciento de estímulo fiscal por el uso, goce o aprovechamiento del espacio previsto en el artículo 9 fracción I, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así como el

30 por ciento sobre el monto a pagar por el Impuesto para el Desarrollo Social previsto en la Ley Estatal de Hacienda.

- II. El 50 por ciento de estímulo fiscal por el uso, goce o aprovechamiento del espacio previsto en el artículo 9 fracción II de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así como el 50 por ciento sobre el monto a pagar por el Impuesto para el Desarrollo Social previsto en la Ley Estatal de Hacienda.

Para ser beneficiario de este estímulo, el solicitante deberá presentar al administrador del espacio cultural lo siguiente:

- a) Constancia emitida por la Secretaría de las Culturas y Artes, en la que conste que tiene la calidad artística o grupo independiente oaxaqueño;
- b) Tratándose de empresas culturales oaxaqueñas, la Secretaría de las Culturas y Artes, deberá verificar en el acta constitutiva del solicitante que efectivamente se trata de una empresa cultural oaxaqueña, y
- c) Solicitud y calendario del evento.

Sin la presentación de la constancia de referencia no procederá el otorgamiento de los estímulos fiscales señalados en el presente artículo.

Artículo 27. A los contribuyentes que realicen pago de los servicios públicos de seguridad y vigilancia integral especializada contenidos en el artículo 20 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se les otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de los accesorios que se hubieren generado en el Ejercicio Fiscal 2026 y años anteriores.

Correspondrá a la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, la validación del presente estímulo fiscal.

Artículo 28. Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado con tarifas doméstico 1, 2 y 3, que se encuentren al corriente en el quinto bimestre 2025, se les otorgará el 100 por ciento de beneficio fiscal correspondiente al sexto bimestre 2025 y el primer bimestre 2026.

De igual forma, se les otorgará el 100 por ciento de beneficio fiscal correspondiente al sexto bimestre 2025 a los usuarios de la clase comercial e industrial que se encuentren al corriente en sus pagos.

Los usuarios que tengan adeudos al quinto bimestre de 2025 y períodos anteriores por la falta de pago por los servicios que les preste el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán los estímulos siguientes:

1. Servicio Doméstico 60 por ciento del monto total del adeudo.
2. Servicio Comercial 50 por ciento del monto total del adeudo.
3. Servicio Industrial 40 por ciento del monto total del adeudo.

Quedan comprendidos con este beneficio los usuarios que se ubiquen en los conceptos señalados en el artículo 26 fracción I, incisos a) y b) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, siempre que se regularicen a más tardar el 10 de marzo de 2026.

El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado es la instancia competente para la validación del presente estímulo fiscal.

Artículo 29. El Programa "Cuenta limpia, Agua para el Bienestar", otorgará estímulos fiscales a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado de los organismos operadores de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los usuarios que, al 30 de diciembre de 2025, se encuentren al corriente en el pago de los derechos por suministro de agua potable y alcantarillado, se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento del consumo que se facture en el mes de enero de 2026.
- b) Los usuarios que, al 30 de noviembre de 2025, tengan adeudos registrados en los organismos operadores de agua ubicados en la Entidad, se les otorgará el estímulo fiscal siguiente
 1. Servicio Doméstico 50 por ciento del monto total del adeudo.
 2. Servicio Comercial 40 por ciento del monto total del adeudo.
 3. Servicio Industrial 30 por ciento del monto total del adeudo

Este beneficio estará vigente hasta el 10 de abril de 2026.

La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y sus Organismos Operadores, son las instancias competentes para la validación del presente estímulo fiscal.

Artículo 30. El Programa de Renovación y Actualización de Concesiones tendrá los siguientes beneficios fiscales:

- a) Los concesionarios del servicio de transporte público que formulen su solicitud de renovación dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, serán beneficiarios del 50 por ciento de estímulo fiscal sobre los derechos que deban liquidar previstos en el artículo 28 A fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de

Oaxaca, respecto a la renovación de concesión; y del 50 por ciento de estímulo fiscal del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Hacienda.

b) Los concesionarios del servicio de transporte público que formulen su solicitud de renovación fuera del periodo establecido en el artículo 130 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y que no estén vigentes sus concesiones, serán beneficiarios del 30 por ciento de estímulo fiscal sobre los derechos que deban liquidar previstos en el artículo 28 A fracción II, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, respecto a la renovación de concesión; y del 30 por ciento de estímulo fiscal en el monto del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatal de Hacienda.

c) Se otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento respecto a la multa que se fije de la aplicación del concepto 36, previsto en el artículo 279 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

d) Por la impartición de curso y expedición de constancia de capacitación a operadores de servicio público previsto en el artículo 28 A fracción III, inciso b) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se aplicará un estímulo fiscal del 60 por ciento en el costo de la cuota; y del 60 por ciento de estímulo fiscal en el monto del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte conforme a lo señalado en la Ley Estatal de Hacienda.

e) Por la expedición, renovación y/o reposición de tarjetón para conductores previsto en el artículo 28 A fracción III, inciso c) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se aplicará un estímulo fiscal del 70 por ciento en el costo de la cuota; y del 70 por ciento de estímulo fiscal en el monto del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte de acuerdo con lo previsto en la Ley Estatal de Hacienda.

f) A los propietarios de vehículos destinados al servicio público, se les otorgará estímulo fiscal del 50 por ciento de la cuota prevista en el artículo 29 fracción IX, incisos a) y b) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; y del 50 por ciento de estímulo fiscal en el monto del Impuesto para el Desarrollo Social que resulte en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Hacienda.

g) Los servicios que se realicen en materia de expedición de revista mecánica al transporte destinado al servicio público, se les otorgará estímulo fiscal del 30 por ciento de la cuota prevista en el artículo 30 Bis fracción VI de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; y del 30 por ciento de estímulo fiscal en el monto que resulte del Impuesto para el Desarrollo Social conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Hacienda.

h) A los propietarios de vehículos destinados al servicio público, se les otorgará estímulo fiscal del 60 por ciento en la expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación por alta o cambio total previsto en el artículo 29 fracción II, incisos a) y b) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; y 60 por ciento de estímulo fiscal en el Impuesto para el Desarrollo Social que resulte conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Hacienda. Para ser beneficiario del presente estímulo, los concesionarios deberán realizar el pago del Impuesto de Tenencia o Uso de Vehículos, los derechos vehiculares y verificación vehicular correspondiente.

i) Por la autorización de prorroga anual por antigüedad de vehículo de servicio público de transporte previsto en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, en su artículo 28 A fracción II, inciso c), numeral 4, en todos sus subnumerales, se otorgará un estímulo fiscal del 80 por ciento de los derechos que se deban liquidar y del 80 por ciento en el monto que resulte del Impuesto para el Desarrollo Social conforme a lo señalado en la Ley Estatal de Hacienda.

j) Por la autorización para transferencia y cesión de derechos de una concesión previsto en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca en su artículo 28 A fracción II, inciso c), numeral 1, se otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento sobre los derechos que se deban liquidar y del 50 por ciento que resulte del Impuesto para el Desarrollo Social conforme a lo señalado en la Ley Estatal de Hacienda.

k) Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, por 30 días para el servicio público concesionado, previsto en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, en su artículo 28 A fracción II, inciso b), numeral 2, serán beneficiados con un estímulo fiscal del 100 por ciento sobre los derechos que deban liquidar y del 100 por ciento que resulte del Impuesto para el Desarrollo Social conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Hacienda.

l) Las personas concesionarias del servicio de transporte público que se ubiquen en el periodo del 2004 al 2016, serán beneficiarias del 80 por ciento de estímulo fiscal sobre los derechos que deban liquidar previstos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, en su artículo 28 A fracción II, inciso a), relacionados con la expedición de títulos de concesión y del 80 por ciento de estímulo fiscal que resulte del Impuesto para el Desarrollo Social conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Hacienda.

El plazo de aplicación de los estímulos fiscales contenidos en el presente artículo, será hasta el 11 de diciembre de 2026.

La Secretaría de Movilidad a través de su Dirección de Concesiones es la instancia encargada de la validación de los presentes estímulos fiscales.

Artículo 31. Los operadores de vehículos de seguridad pública, salvamento o rescate, bomberos y ambulancias en el Ejercicio Fiscal 2026, serán beneficiarios del 50 por ciento de estímulo fiscal en el costo de la licencia de conducir tipo "E" de 2 años, previsto en el artículo 30 Bis fracción I,

inciso b), de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así como del 50 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social que corresponda.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana será la instancia responsable para la validación de los operadores de vehículos de seguridad pública, salvamento o rescate, y bomberos que sean susceptibles de ser beneficiados con el presente estímulo fiscal.

Tratándose de operadores de ambulancias los Servicios de Salud de Oaxaca, será la instancia responsable de informar sobre el nombre de los operadores de ambulancias beneficiarios.

La Secretaría de Movilidad es la instancia competente para la validación del presente estímulo fiscal.

Artículo 32. La Dirección del Registro Civil, durante el Ejercicio Fiscal 2026, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, implementará los programas siguientes:

- I. Febrero, mes del matrimonio, se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de los derechos contenidos en el artículo 43 fracciones XIII, XX y XXIII de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, y del 100 por ciento del Impuesto sobre el Desarrollo Social Beneficio que tendrá vigencia únicamente en el mes de febrero de 2026.
- II. Junio, mes de identidad de género, se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de los derechos contenidos en el artículo 43 fracciones VII, XX y XXII de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y del 100 por ciento del Impuesto sobre el Desarrollo Social. Este estímulo estará vigente en el mes de junio de 2026.
- III. Agosto, mes de aclaraciones de acta de las personas adultas mayores, se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento de los derechos contenidos en las fracciones V, VII y XX del artículo 43 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y del 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social. Este beneficio estará vigente durante el mes de agosto de 2026.
- IV. Diciembre, mes de las personas con discapacidad, se les otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento del derecho contenido en el artículo 43 fracción I de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social. Su aplicación será vigente del 1 al 19 de diciembre de 2026.
- V. Registros extemporáneos de personas mayores de 18 años. Se les otorgará el estímulo fiscal del 100 por ciento del derecho contenido en el artículo 43 fracción II y VI de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y el 100 por ciento del impuesto para el Desarrollo Social. Su aplicación será vigente durante todo el Ejercicio Fiscal.
- VI. Inserción del estado Civil de Nacimiento para los hijos de mexicanos nacidos fuera de la república mexicana (binacionalidad), se le otorgará el estímulo fiscal del 100 por ciento de los derechos contenidos en el artículo 43 fracciones I, VIII y XI de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y el 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social. Su aplicación será vigente durante todo el Ejercicio Fiscal.
- VII. Jornadas Registro Civil cerca de Ti. Se le otorgará el estímulo fiscal del 100 por ciento del derecho contenido en el artículo 43 fracción I de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y el 100 por ciento del impuesto para el Desarrollo Social. Su aplicación será vigente durante todo el Ejercicio Fiscal.

Artículo 33. Se otorgará estímulo fiscal del 100 por ciento del derecho que se cause por la prestación de servicios a que se refiere el artículo 44 fracción XXXII de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, al Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas cuando se derive de sus funciones de fiscalización y acciones coactivas, así como el 100 por ciento del Impuesto para el Desarrollo Social previsto en la Ley Estatal de Hacienda.

Artículo 34. A los beneficiarios del "Programa Capacitación que Transforma", se les otorgará estímulo fiscal del 50 al 100 por ciento sobre el monto de los derechos a pagar contenidos en el artículo 40 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, el porcentaje del estímulo se determinará mediante dictamen de elegibilidad emitido con base al grado de marginación del municipio donde habiten, nivel socioeconómico y condiciones de vulnerabilidad.

El Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, es la instancia competente para la validación del presente estímulo, observando los criterios de elegibilidad contenidos en las Reglas de Operación que para dicho Programa apruebe su Órgano de Gobierno.

Artículo 35. Las instancias públicas que en el presente Título tengan a cargo el otorgamiento de beneficios fiscales, deberán informar a la Secretaría dentro de los primeros tres días hábiles de concluido el trimestre, lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social de los beneficiarios del estímulo fiscal a su cargo
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Localidad, Municipio y Región donde se prestó el servicio público, y
- d) Monto del beneficio otorgado.

La información de referencia deberá ser enviada oficialmente a la Dirección de Ingresos y Recaudación, y digitalmente al correo electrónico cti@finanzasoxaca.gob.mx.

Tratándose de servicios públicos que se hubieren expedido en formas oficiales valoradas, deberán adjuntar a la información antes indicada el listado de claves y folios utilizados.

Artículo 36. Se autoriza al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para condonar contribuciones, excepto impuestos, cuando se susciten contingencias generadas por fenómenos naturales antropogénicos, en materia de salud pública, grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como con el objetivo de favorecer la reactivación económica estatal.

TÍTULO TERCERO
DE LA TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 37. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso los Informes de Avance que contendrán:

- I. Los ingresos recaudados, incluyendo las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026;
- II. El monto relativo a los estímulos fiscales otorgados;
- III. Créditos y Obligaciones de pago que se hubieren contratado, y
- IV. Situación económica y de las finanzas públicas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Los Órganos fiscalizadores vigilarán permanentemente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Para el caso que determinen el incumplimiento de ésta, procederán de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado.

Artículo 39. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La presente Ley y sus Anexos entrarán en vigor el día uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Los ingresos que perciba el Estado que no se encuentren considerados en la presente Ley, y los que sean producto de procesos de descentralización federal o de asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, serán registrados en el rubro de ingresos que le corresponda sin que éstos se consideren excedentes y se destinarán al objeto para el cual se determine.

ANEXO 1. Integración de Recursos Federales – Ramo General 28

Concepto	(Pesos)	Importe
Participaciones		36,188,094,106.00
Fondo General de Participaciones		29,755,306,667.00
Fondo de Fomento Municipal		1,861,858,221.00
Participaciones en Impuestos Especiales		348,368,314.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación		1,930,483,660.00
Fondo de Compensación		686,710,077.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta		1,805,367,167.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		3,054,239,984.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos		217,650,624.00
Actos de Fiscalización		2,003,383,310.00
Otros Incentivos		14,159,429.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones Artículo 127		56,941,001.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones Artículo 126		61,609,497.00
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diésel		648,629,154.00
Incentivo Régimen de Incorporación Fiscal		0.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		45,864,007.00
Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y Régimen de Intermedios		6,002,962.00
Impuesto sobre Tenencia Federal		0.00
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes		0.00
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales		0.00
Total		\$39,242,334,090.00

Anexo 2. Integración de Recursos Federales – Convenios

Concepto	(Pesos)	Importe
RAMO 04 GOBERNACIÓN		5,710,782.00
Subsidio Comisión Nacional de búsqueda de personas		4,425,697.00
Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP)		1,285,085.00
RAMO 9 INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		5,468,697.00
CAPUFE		5,468,697.00
RAMO 11 EDUCACIÓN PÚBLICA (CONVENIOS)		54,342,951.00
Programa Nacional de Inglés		23,140,425.00
Programa Educación para Adultos		22,462,490.00
Programa de Fortalecimiento de los Servicios de Educación Especial		8,740,036.00
RAMO 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO		2,502,503.00
Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros		2,502,503.00
RAMO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		125,034,944.00
Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)		121,063,979.00
ZOFEMAT		3,970,965.00
RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS		3,361,179.00
Armonización Contable		3,361,179.00
RAMO 36 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS		35,199,234.00
Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública		35,199,234.00
RAMO 47 ENTIDADES NO SECTORIZADAS		2,793,132,155.00
Programa de Atención Integral para el Bienestar de las Mujeres (PAIBIM)		33,703,949.00
IMSS-BIENESTAR Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Ínsimos Asociados		2,759,428,206.00
RAMO 48 CULTURA		61,237,186.00
Programa Nacional de Reconstrucción (PNR)		61,237,186.00
Total		\$ 3,085,989,631.00

Anexo 3. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones

Concepto	(Pesos)	Importe
RAMO 11 EDUCACIÓN		1,618,626,204.00
Subsidio a Nivel Bachillerato		561,228,240.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca		768,278,704.00
Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca		43,075,346.00
Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca		241,677,009.00
Centro de Capacitación Musical y Desarrollo de la Cultura Mixe (CECAM)		4,366,905.00
Subsidio a Universidades		1,605,406,813.00
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca		1,308,262,901.00
Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca		6,070,758.00
Universidad del Mar		85,133,812.00
Universidad Tecnológica de la Mixteca		87,681,966.00
Universidad del Istmo		23,983,685.00
Universidad del Papaloapan		14,180,327.00
Universidad de la Sierra Juárez		11,120,748.00
Universidad de la Sierra Sur		21,581,182.00
Universidad de la Cañada		11,120,748.00
Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca		24,576,886.00
Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca		8,617,604.00
Universidad Intercultural del Pueblo		3,076,196.00
Subsidio Politécnica		18,405,815.00
Universidad Politécnica de Nochixtlán Abraham Castellanos		5,943,141.00
Afrouniversidad Politécnica Intercultural		6,231,337.00
Universidad Politécnica y Tecnológica del Istmo de Tehuantepec		6,231,337.00
Subsidio a Institutos Tecnológicos		35,116,312.00
Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande		17,550,372.00
Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula		17,565,940.00
Subsidio Capacitación para el Trabajo		75,125,332.00
Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca		75,125,332.00
Total		\$ 3,352,680,476.00



Anexo 4. Calendario de Ingresos

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	108,916,353,742.00	6,240,326,831.00	10,894,590,715.00	10,725,643,425.00	8,734,163,633.00	9,000,094,437.00	11,706,425,633.00	6,997,313,793.00	10,317,808,501.00	10,733,378,482.00	9,461,971,437.00	7,446,266,615.00	6,577,860,080.00
INGRESOS GESTIÓN	5,513,285,381.00	859,176,130.00	326,490,322.00	636,496,436.00	269,674,723.00	582,182,791.00	263,368,031.00	626,390,284.00	300,810,649.00	654,390,623.00	231,298,357.00	521,030,674.00	242,067,341.00
IMPUESTOS	2,455,846,007.00	412,787,771.00	48,535,331.00	352,015,702.00	39,460,582.00	342,701,137.00	44,683,649.00	376,291,813.00	41,036,942.00	362,106,526.00	38,087,587.00	335,779,254.00	62,160,613.00
Impuestos sobre los Ingresos	86,483,070.00	12,032,647.00	1,506,881.00	12,623,809.00	1,214,993.00	12,722,369.00	2,879,23,00	13,399,182.00	1,510,538.00	13,812,793.00	1,150,548.00	12,120,836.00	1,508,247.00
Sobre Ritis, Loterías y Concursos	3,940,825.00	385,468.00	299,543.00	336,617.00	294,261.00	470,465.00	452,014.00	328,069.00	242,178.00	305,628.00	89,808.90	123,288.00	113,473.00
Sobre Diversos y Especializadas	3,759,511.00	290,925.00	86,243.00	413,400.00	328,248.00	467,743.00	713,118.00	101,727.00	87,704.00	254,120.00	168,263.00	183,942.00	664,078.00
Cedular a los Ingresos por el Orlograma del Uso Génico Temporal de Bienes Inmuebles	78,131,554.00	11,253,553.00	1,121,095.00	11,771,885.00	591,987.00	11,679,959.00	1,714,086.00	12,359,234.00	1,160,260.00	13,127,470.00	892,227.00	11,708,486.00	731,322.00
Sobre las Demás Caducadas	651,180.00	102,701.00	0.00	101,907.00	497.00	104,182.00	0.00	110,158.00	416.00	125,575.00	250.00	105,120.00	374.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8,504,421.00	991,348.00	252,080.00	1,021,009.00	243,120.00	399,019.00	494,020.00	665,201.00	739,022.00	631,877.00	774,557.00	747,095.00	1,546,073.00
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	8,504,421.00	991,348.00	252,080.00	1,021,009.00	243,120.00	399,019.00	494,020.00	665,201.00	739,022.00	631,877.00	774,557.00	747,095.00	1,546,073.00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	254,501,735.00	41,240,0082.00	4,934,073.00	39,233,368.00	3,436,500.00	41,076,195.00	4,107,274.00	36,504,778.00	3,721,416.00	37,846,658.00	3,302,102.00	36,511,055.00	2,588,234.00
Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados	29,400,128.00	3,508,901.00	3,585,898.00	2,925,352.00	2,493,082.00	2,414,250.00	2,572,083.00	2,482,389.00	2,823,903.00	2,400,394.00	1,556,412.00	1,045,350.00	1,592,422.00
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	193,173,884.00	32,909,991.00	1,348,385.00	31,486,729.00	943,448.00	33,840,698.00	1,535,191.00	29,201,102.00	897,513.00	30,624,977.00	1,745,690.00	30,644,418.00	995,812.00
Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	28,927,725.00	482,1290.00	0.00	482,1287.00	0.00	482,1287.00	0.00	482,1287.00	0.00	482,1287.00	0.00	482,1287.00	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1,760,521,609.00	299,026,852.00	11,088,025.00	264,091,077.00	12,874,317.00	26,143,185.00	16,081,966.00	295,036,923.00	9,817,308.00	280,844,905.00	13,002,850.00	261,305,027.00	36,209,274.00
Impuesto sobre Engajaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	1,760,521,609.00	299,026,852.00	11,088,025.00	264,091,077.00	12,874,317.00	261,143,185.00	16,081,966.00	295,036,823.00	9,817,308.00	280,844,905.00	13,002,850.00	261,305,027.00	36,209,274.00
Impuestos Ecológicos	37,234,017.00	5,701,470.00	23,116.00	6,272,901.00	187,137.00	5,474,722.00	54,691.00	7,158,724.00	5,589.00	6,440,535.00	17,188.00	5,852,753.00	45,191.00
Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remedación Ambiental	37,234,017.00	5,701,470.00	23,116.00	6,272,901.00	187,137.00	5,474,722.00	54,691.00	7,158,724.00	5,589.00	6,440,535.00	17,188.00	5,852,753.00	45,191.00
Accesorios de Impuestos	16,068,789.00	1,392,160.00	978,499.00	1,595,835.00	1,258,060.00	2,104,713.00	1,753,680.00	1,109,739.00	1,022,173.00	1,043,156.00	973,999.00	947,424.00	1,889,461.00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Otros Impuestos	292,531,365.00	52,403,212.00	29,752,857.00	27,177,703.00	20,246,455.00	19,780,934.00	19,510,791.00	22,417,316.00	24,220,896.00	21,486,562.00	18,866,443.00	18,295,064.00	18,373,132.00
Impuesto para el Desarrollo Social	292,531,365.00	52,403,212.00	29,752,857.00	27,177,703.00	20,246,455.00	19,780,934.00	19,510,791.00	22,417,316.00	24,220,896.00	21,486,562.00	18,866,443.00	18,295,064.00	18,373,132.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación Pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL													
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS													
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	2,713,976,979.00	437,075,817.00	268,615,736.00	255,957,213.00	205,713,791.00	193,082,610.00	196,441,277.00	227,418,302.00	233,802,137.00	192,834,202.00	174,673,060.00	167,557,644.00	160,706,990.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	50,046,438.00	2,770,321.00	3,364,576.00	3,669,697.00	3,603,832.00	4,695,894.00	3,372,261.00	9,201,391.00	3,652,904.00	4,292,157.00	4,374,387.00	4,248,176.00	2,800,842.00
Secretaría de las Culturas y Artes	3,251,721.00	147,608.00	238,932.00	255,710.00	268,758.00	275,430.00	257,519.00	216,245.00	415,250.00	258,443.00	233,021.00	323,471.00	361,334.00
Museos	237,778.00	29,792.00	16,321.00	21,002.00	44,881.00	23,859.00	13,219.00	11,246.00	16,064.00	5,105.00	16,802.00	18,157.00	21,328.00

Conceptos	Anual	D	Enero	Febrero	Marzo	Abri	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones	216,881,047.00	10,246,868.00	17,681,331.00	21,893,137.00	27,766,079.00	21,058,436.00	19,352,115.00	17,828,728.00	16,054,485.00	17,686,868.00	15,886,427.00	15,744,330.00	15,682,043.00	15,682,043.00
Relacionados con Obra Pública	2,885,136.00	234,838.00	401,030.00	329,547.00	321,445.00	376,625.00	283,283.00	178,639.00	232,830.00	188,411.00	162,926.00	92,863.00	82,716.00	82,716.00
Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana	2,554,075.00	187,268.00	187,775.00	192,571.00	226,548.00	228,829.00	227,690.00	239,219.00	246,061.00	251,763.00	187,523.00	189,425.00	186,003.00	186,003.00
3% Supervisión de Obra y Verificación Domiciliar	46,604,921.00	3,893,748.00	3,893,743.00	3,883,742.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00	3,883,743.00
Agua, Alcantarillado y Drenaje	164,839,856.00	5,941,022.00	13,208,733.00	11,487,076.00	23,334,343.00	16,589,239.00	14,957,399.00	13,527,127.00	11,691,851.00	13,362,951.00	11,652,235.00	11,578,299.00	11,529,581.00	11,529,581.00
Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	58,751,112.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00	4,895,926.00
Comisión Estatal del Agua para el Bienestar	106,088,744.00	1,045,096.00	8,312,807.00	12,591,150.00	18,438,417.00	11,673,313.00	10,061,473.00	8,631,201.00	6,795,925.00	8,467,025.00	6,756,309.00	6,682,373.00	6,633,655.00	6,633,655.00
Secretaría de Movilidad	1,137,486,210.00	258,196,483.00	136,039,894.00	118,568,735.00	81,422,465.00	72,198,848.00	73,325,473.00	69,294,049.00	82,883,281.00	64,268,266.00	60,341,796.00	63,265,803.00	57,681,117.00	57,681,117.00
Transporte Público	56,336,025.00	2,731,866.00	1,395,401.00	6,356,209.00	4,640,196.00	4,297,246.00	5,104,179.00	5,130,801.00	5,109,921.00	6,228,575.00	4,815,872.00	4,530,201.00	6,006,662.00	6,006,662.00
Control Vehicular	1,081,150,185.00	255,464,617.00	134,654,493.00	112,212,535.00	76,782,269.00	67,901,603.00	68,221,294.00	64,163,248.00	77,774,454.00	58,039,681.00	55,525,924.00	58,735,602.00	51,674,455.00	51,674,455.00
Secretaría de las Culturas y Artes	3,795,300.00	737,793.00	301,752.00	38,103.00	698,011.00	59,937.00	65,369.00	976,259.00	61,860.00	61,860.00	674,481.00	59,937.00	58,938.00	58,938.00
Taller de Artes Plásticas	504,855.00	54,264.00	42,777.00	38,024.00	78,519.00	27,839.00	33,271.00	63,816.00	27,839.00	27,839.00	54,099.00	27,839.00	27,839.00	27,839.00
Centro de Iniciación Musical de Oaxaca	518,740.00	79.00	258,975.00	79.00	79.00	79.00	79.00	258,975.00	79.00	79.00	79.00	79.00	79.00	79.00
Casa de la Cultura Oaxaqueña	2,771,704.00	683,450.00	0.00	0.00	619,413.00	32,019.00	653,466.00	33,942.00	33,942.00	619,413.00	32,019.00	32,019.00	32,019.00	32,019.00
Otros Servicios de la Secretaría de las Culturas y Artes	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión		0.00	62,343.00	63,317.00	71,910.00	91,052.00	75,611.00	54,288.00	63,995.00	79,157.00	83,519.00	77,023.00	83,402.00	
Atención Social		805,608.00	0.00	62,333.00	63,317.00	71,910.00	91,052.00	75,611.00	54,288.00	63,995.00	79,157.00	83,519.00	77,023.00	83,402.00
Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural		640,260.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00
Control Zootecnológico		640,260.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00	53,355.00
Secretaría de Finanzas		104,218,405.00	8,718,497.00	11,705,830.00	11,090,656.00	9,710,536.00	9,448,541.00	8,219,645.00	7,888,015.00	7,834,507.00	7,581,333.00	7,392,763.00	7,386,667.00	7,541,213.00
Fiscales		3,032,180.00	1,283,579.00	188,030.00	195,067.00	212,431.00	199,267.00	207,526.00	271,438.00	268,884.00	203,404.00	936.00	844.00	774.00
Catastrales		101,186,225.00	7,434,918.00	11,517,800.00	10,895,591.00	9,498,405.00	8,949,274.00	8,012,149.00	7,616,577.00	7,565,623.00	7,377,929.00	7,391,827.00	7,386,023.00	7,540,439.00
Secretaría de Administración		269,169.00	9,685.00	26,465.00	17,280.00	18,644.00	27,959.00	26,223.00	15,401.00	21,514.00	18,845.00	26,110.00	35,750.00	25,293.00
Constancias y Permisos		212,976.00	6,103.00	21,256.00	15,549.00	12,170.00	17,178.00	21,061.00	12,984.00	17,982.00	13,635.00	24,324.00	25,810.00	24,324.00
Archivísticos		56,193.00	3,582.00	5,209.00	1,731.00	6,474.00	10,781.00	4,562.00	2,417.00	3,522.00	5,240.00	1,786.00	9,940.00	9,940.00
Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública		23,030,831.00	1,606,540.00	1,123,447.00	3,924,600.00	2,599,709.00	797,141.00	836,351.00	629,679.00	1,003,066.00	949,350.00	2,248,439.00	2,924,863.00	4,387,646.00
Inspección y Vigilancia		14,112,626.00	969,745.00	558,849.00	3,134,129.00	2,099,521.00	157,873.00	245,000.00	309,076.00	682,463.00	462,344.00	1,797,876.00	2,566,225.00	1,129,525.00
Constancias de Responsabilidad Administrativa		5,326,817.00	576,267.00	504,070.00	720,100.00	439,660.00	578,740.00	520,980.00	260,075.00	416,635.00	390,035.00	327,525.00	332,655.00	
Padrón de Contratistas de Obra Pública		3,591,388.00	60,528.00	60,528.00	70,371.00	60,528.00	60,528.00	70,371.00	60,528.00	60,528.00	70,371.00	60,528.00	31,113.00	2,925,466.00

Conceptos	Anual	D	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre		
Secretaría de Desarrollo Económico	11,097,546.00	67,620.00	78,670.00	195,477.00	204,524.00	246,320.00	290,181.00	9,235,549.00	244,701.00	233,491.00	172,731.00	128,282.00	0.00	0.00		
Capacitación y Productividad	2,121,318.00	67,620.00	78,670.00	195,477.00	204,524.00	246,320.00	290,181.00	259,321.00	244,701.00	233,491.00	172,731.00	128,282.00	0.00	0.00		
Feiras, exposiciones y eventos de promoción comercial	8,976,228.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,976,228.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		
Secretaría de Turismo	23,091,775.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,125,469.00	19,966,306.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		
Eventos Lunes del Cerro	23,091,775.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,125,469.00	19,966,306.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad	361,376,710.00	62,846,029.00	36,080,143.00	32,311,726.00	24,467,450.00	22,775,610.00	22,583,446.00	42,474,465.00	33,373,645.00	35,565,921.00	17,527,822.00	16,328,619.00	15,041,634.00	0.00	0.00	
Ecológicos	361,376,710.00	62,846,029.00	36,080,143.00	32,311,726.00	24,467,450.00	22,775,610.00	22,583,446.00	42,474,465.00	33,373,645.00	35,565,921.00	17,527,822.00	16,328,619.00	15,041,634.00	0.00	0.00	
Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado	270,557,518.00	21,197,999.00	20,888,638.00	21,552,584.00	17,980,914.00	24,443,140.00	24,208,328.00	24,161,567.00	25,238,734.00	24,784,255.00	24,661,028.00	22,932,716.00	23,417,615.00	0.00	0.00	
Registro Civil	144,929,590.00	10,857,299.00	10,271,307.00	11,552,152.00	9,271,840.00	9,695,409.00	12,483,489.00	14,191,354.00	14,642,264.00	13,170,838.00	12,974,509.00	12,804,262.00	13,014,867.00	0.00	0.00	
Instituto Registral	101,026,742.00	8,246,492.00	8,328,957.00	7,662,642.00	5,900,237.00	9,440,374.00	8,496,337.00	8,071,518.00	8,636,526.00	9,500,176.00	9,975,190.00	8,179,655.00	8,568,638.00	0.00	0.00	
Notarial	7,013,866.00	513,010.00	594,493.00	601,190.00	612,444.00	636,442.00	660,856.00	527,989.00	594,493.00	614,326.00	389,923.00	627,844.00	660,556.00	0.00	0.00	
Publicaciones	11,511,909.00	791,423.00	1,245,712.00	1,111,403.00	883,223.00	1,217,438.00	963,172.00	883,323.00	883,223.00	883,223.00	883,323.00	883,323.00	883,323.00	883,323.00	0.00	0.00
Servicios Consejería Jurídica y Asistencia Legal	5,900,848.00	779,775.00	442,338.00	609,987.00	399,429.00	440,886.00	593,216.00	487,383.00	476,397.00	598,222.00	445,572.00	437,632.00	270,031.00	0.00	0.00	
Comisión de Límites	94,563.00	0.00	5,831.00	15,210.00	13,741.00	12,611.00	11,258.00	0.00	5,831.00	17,470.00	12,611.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Secretaría de Educación Pública de Oaxaca	31,439,016.00	2,027,484.00	2,626,114.00	5,069,173.00	1,555,801.00	2,028,248.00	2,140,053.00	1,837,216.00	2,467,178.00	804,860.00	8,330,904.00	1,736,104.00	755,881.00	0.00	0.00	0.00
Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología	26,906,047.00	1,593,552.00	1,668,491.00	4,728,754.00	1,386,498.00	1,865,553.00	1,474,560.00	1,184,749.00	2,486,481.00	602,160.00	8,147,442.00	1,516,033.00	569,774.00	0.00	0.00	0.00
Universidad Tecnológica de la Mixteca	1,113,010.00	165,818.00	148,205.00	24,528.00	9,085.00	20,643.00	14,424.00	373,319.00	163,728.00	41,144.00	20,492.00	93,450.00	38,176.00	0.00	0.00	0.00
Universidad del Mar	733,372.00	62,101.00	200,256.00	58,841.00	50,171.00	50,659.00	93,343.00	43,572.00	28,479.00	27,182.00	36,802.00	43,873.00	38,093.00	38,093.00	0.00	0.00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Universidad del Istmo	544,019.00	49,030.00	49,058.00	17,983.00	10,626.00	32,716.00	117,999.00	37,214.00	39,202.00	34,873.00	55,027.00	51,840.00	48,451.00
Universidad del Papaloapan	930,394.00	15,097.00	314,915.00	153,657.00	58,558.00	15,721.00	215,998.00	27,235.00	22,267.00	36,002.00	16,637.00	12,975.00	41,302.00
Universidad de la Sierra Sur	428,324.00	16,208.00	18,634.00	63,790.00	17,382.00	16,362.00	104,878.00	95,501.00	5,921.00	9,580.00	51,664.00	20,786.00	7,638.00
Universidad de la Sierra Juárez	134,383.00	3,914.00	51,248.00	7,631.00	10,091.00	11,167.00	12,508.00	13,565.00	8,904.00	1,180.00	1,095.00	6,470.00	0.00
Universidad de la Cañada	225,013.00	78,567.00	20,883.00	9,805.00	11,704.00	4,386.00	44,075.00	5,014.00	0.00	7,839.00	20,691.00	13,950.00	8,696.00
Novauniversitas	107,384.00	4,152.00	37,050.00	568.00	192.00	3,308.00	11,390.00	27,636.00	8,728.00	4,130.00	5,458.00	1,647.00	3,065.00
Universidad de la Costa	185,152.00	38,736.00	35,711.00	970.00	1,555.00	6,942.00	36,411.00	13,786.00	1,470.00	40,770.00	5,868.00	2,247.00	686.00
Universidad de Chalacatongo	131,918.00	309.00	75,563.00	2,616.00	49.00	188.00	14,487.00	35,555.00	0.00	0.00	328.00	2,833.00	0.00
Secretaría del Trabajo	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Servicios en materia de Certificación e impartición de cursos y otros	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Derechos por la Prestación de Servicios Educativos	17,366,259.00	5,190,604.00	930,694.00	439,999.00	426,775.00	596,267.00	2,849,698.00	2,518,129.00	1,844,246.00	981,421.00	753,444.00	561,189.00	223,793.00
Educación Básica	2,453,659.00	29,491.00	28,454.00	82,799.00	83,912.00	68,305.00	56,844.00	428,847.00	438,555.00	403,127.00	399,425.00	401,749.00	32,151.00
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	2,453,659.00	29,491.00	28,454.00	82,799.00	83,912.00	68,305.00	56,844.00	428,847.00	438,555.00	403,127.00	399,425.00	401,749.00	32,151.00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abri	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	103,383,067,380,00	5,371,160,701,00	10,558,100,393,00	10,099,146,889,00	8,524,489,140,00	8,417,914,646,00	11,463,057,532,00	6,371,513,509,00	10,016,997,852,00	10,078,987,859,00	9,230,673,080,00	6,925,235,941,00	6,335,792,738,00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	100,030,386,904,00	5,348,013,563,00	10,322,552,586,00	9,856,885,883,00	8,214,278,693,00	8,042,013,025,00	11,187,969,874,00	6,998,084,465,00	9,766,921,455,00	9,682,947,461,00	8,953,705,770,00	6,603,461,275,00	6,053,552,854,00
Participaciones	36,188,094,106,00	2,964,981,670,00	3,536,876,188,00	2,925,263,286,00	4,121,430,323,00	3,316,506,389,00	3,280,520,306,00	3,150,303,911,00	2,833,342,438,00	2,698,912,091,00	2,051,533,040,00	2,670,848,078,00	2,637,167,896,00
Fondo General de Participaciones	29,755,306,667,00	2,231,284,359,00	3,064,527,983,00	2,464,094,822,00	3,309,549,358,00	2,863,385,182,00	2,799,110,536,00	2,335,669,898,00	2,478,455,115,00	2,218,214,563,00	1,525,214,341,00	2,225,972,588,00	2,239,827,922,00
Fondo de Fomento Municipal	1,861,858,221,00	148,360,795,00	179,983,356,00	157,497,664,00	189,749,643,00	172,102,680,00	164,193,650,00	151,636,205,00	156,864,858,00	147,284,814,00	100,278,668,00	146,486,282,00	147,410,106,00
Participaciones en Impuestos Especiales	348,368,314,00	23,226,932,00	44,825,085,00	23,597,171,00	23,320,088,00	23,235,778,00	33,131,409,00	30,975,942,00	28,441,437,00	27,929,124,00	30,569,063,00	29,550,738,00	29,535,867,00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,930,483,660,00	341,748,884,00	53,415,961,00	461,689,483,00	41,184,050,00	53,415,961,00	459,032,513,00	53,415,961,00	53,415,961,00	235,946,605,00	61,902,663,00	61,902,657,00	61,902,663,00
Fondo de Compensación	686,710,077,00	54,008,504,00	56,842,485,00	52,551,587,00	49,165,360,00	52,544,954,00	61,125,222,00	58,854,077,00	57,585,018,00	60,298,074,00	63,363,386,00	59,218,750,00	61,152,660,00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	1,605,367,167,00	166,352,196,00	137,281,318,00	174,106,061,00	87,956,411,00	164,054,255,00	169,951,528,00	114,135,276,00	58,580,349,00	191,769,555,00	96,164,477,00	147,677,057,00	97,338,684,00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abri	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	217,442,087.00	27,161,185.00	18,326,359.00	16,340,929.00	15,145,973.00	17,790,793.00	14,984,053.00	18,486,880.00	16,511,632.00	17,908,588.00	16,486,621.00	19,403,751.00	18,897,367.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	276,099,676.00	27,609,965.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,968.00	27,609,967.00	27,609,968.00	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	3,148,059,941.00	262,338,319.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,320.00	262,338,322.00
Convenios	3,085,989,631.00	320,969.00	50,182.00	80,249,760.00	559,919,348.00	92,527,048.00	31,1855,431.00	8,741,384.00	619,211,205.00	393,299,932.00	353,400,197.00	311,278,714.00	355,135,461.00
Convenios	3,085,989,631.00	320,969.00	50,182.00	80,249,760.00	559,919,348.00	92,627,048.00	311,855,431.00	8,741,384.00	619,211,205.00	393,299,932.00	353,400,197.00	311,278,714.00	355,135,461.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,054,239,984.00	86,084,386.00	338,722,917.00	326,252,035.00	322,667,779.00	190,492,290.00	257,403,945.00	560,208,215.00	400,124,720.00	210,441,840.00	127,198,372.00	118,695,119.00	115,949,366.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	217,650,624.00	18,159,537.00	20,085,854.00	16,202,426.00	14,285,457.00	23,599,713.00	14,674,611.00	17,385,098.00	19,858,798.00	18,032,757.00	16,344,552.00	16,978,331.00	22,043,510.00
Actos de Fiscalización	2,003,383,310.00	1,972,612.00	247,719,777.00	234,367,633.00	244,051,428.00	93,297,710.00	165,329,831.00	470,948,883.00	267,745,229.00	116,113,819.00	45,158,746.00	42,822,416.00	33,655,176.00
Otros Incentivos	14,159,429.00	1,035,519.00	1,080,213.00	3,471,877.00	2,248,248.00	755,886.00	353,902.00	454,913.00	377,21.00	275,004.00	1,901,991.00	1,646,492.00	555,174.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones Artículo 127	56,941,001.00	5,544,591.00	5,203,601.00	4,909,851.00	4,061,392.00	5,429,058.00	5,599,589.00	5,789,085.00	7,181,189.00	6,443,792.00	1,914,592.00	2,350,304.00	2,533,958.00

Conceptos	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Fondos Distintos de Aportaciones	38,054,125.00	3,075,599.00	3,112,014.00	3,217,217.00	3,221,355.00	3,234,807.00	3,267,203.00	3,259,453.00	3,258,774.00	3,224,716.00	3,100,256.00	3,039,994.00	3,042,737.00
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	38,054,125.00	3,075,599.00	3,112,014.00	3,217,217.00	3,221,355.00	3,234,807.00	3,267,203.00	3,259,453.00	3,258,774.00	3,224,716.00	3,100,256.00	3,039,994.00	3,042,737.00
Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Mineo)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	3,352,680,476.00	23,147,138.00	235,547,807.00	232,261,106.00	30,210,447.00	375,898,621.00	275,087,658.00	373,429,044.00	250,076,397.00	396,040,398.00	276,967,310.00	32,174,666.00	282,239,884.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Subsidios y Subvenciones	3,352,680,476.00	23,147,138.00	235,547,807.00	232,261,106.00	30,210,447.00	375,898,621.00	275,087,658.00	373,429,044.00	250,076,397.00	396,040,398.00	276,967,310.00	32,174,666.00	282,239,884.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
INGRESOS FINANCIEROS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros de Recursos Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Diciembre de 2025.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Diciembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 881

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HAZ SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal de 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

IMPRESTOS

Impuestos sobre los Ingresos

Sobre Rifa, Sorteos, Loterías y Concursos
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

Predial
Sobre Traslación de Dominio
Sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles
Accesorios de los Impuestos

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento de bienes de dominio público

Mercados
Panteones
Rastro

Derechos por la Prestación de Servicios Públicos

Aseo público
Por servicio de calles
Por servicios de parques y jardines
Por certificaciones, constancias y legalizaciones
Por licencias y permisos
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
Suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado
Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios
Inspección y Vigilancia
Supervisión de Obra Pública
Otros Derechos
Accesorios de los Derechos

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago

PRODUCTOS
Productos

Intereses ganados de Títulos, Valores y demás instrumentos financieros de recursos municipales
Otros Productos

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos

Multas
Indemnizaciones
Reintegros
Otros Aprovechamientos

Aprovechamientos Patrimoniales

Accesorios de Aprovechamientos

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

PARTICIPACIONES

Fondo General de Participaciones
Fondo de Fomento Municipal
Fondo de Compensación
Fondo de Fiscalización y Recaudación
Participaciones por Impuestos Especiales
Impuesto sobre la Renta
Impuesto sobre la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico

APORTACIONES

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

Convenios

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel
De los ingresos por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, artículo 126 del ISR

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Provenientes de la Federación
Provenientes del Estado
Subsidios
Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Ingresos derivados de financiamiento

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: al Órgano Colegiado del gobierno municipal;
- II. Auditoría Superior: a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- III. Código: al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. Congreso: al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- V. Municipios: a los 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;
- VI. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- VII. Tesorería: a la Tesorería Municipal.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de

Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Los responsables de los organismos paramunicipales, comités municipales de agua, agencias municipales y de policía, están obligados a presentar ante la Tesorería el informe pormenorizado, de los montos recaudados, así como de la entrega de los recursos financieros o bien la comprobación del gasto dentro de los primeros cinco días del mes, para su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Los derechos recaudados por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, que se entreguen a la Tesorería, deberán ser identificables para lo cual deberán anexar los documentos que justifiquen los conceptos y montos cobrados.

Los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la justificación correspondiente y concentrarse en la cuenta bancaria productiva específica que indique la Tesorería.

Artículo 5. La Auditoría Superior y el Órgano Interno de Control Municipal, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso de que determine el incumplimiento de ésta, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 6. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos conforme a lo siguiente:

- I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insoluto, y
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual, y
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo fijo, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las Leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesoreras, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios,
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026,
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero, en la página oficial correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del Impuesto predial; y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto por el que se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026, entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Diciembre de 2025.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaias Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Diciembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcd. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



COBERTURA
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 883

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8 A, 8 B y 8 C; y se adicionan los artículos 8 D y 23 C, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 8 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la transferencia de recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones, así como cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento, que impidan el funcionamiento de éste, el ejercicio de sus atribuciones, y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan el funcionamiento o el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas en la forma y términos que para tal efecto establece el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8 B.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, transferirá los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, a las cuentas de controversias que ésta apertura, por un periodo no mayor a sesenta días hábiles, cuando no se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento, que impidan el funcionamiento de éste, el ejercicio de sus atribuciones y/o el nombramiento del tesorero municipal;
 - II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan el funcionamiento o el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, o el nombramiento del tesorero municipal;
 - III. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales, emitida por el órgano electoral competente;
 - IV. El rechazo al momento del pago de las Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del Municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría.
- En este caso, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo.
- V. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quién o quiénes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superadas las causales de imposibilidad establecidas en este artículo, la Secretaría realizará la transferencia de los recursos de Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los Municipios, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar en el mes siguiente a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los Municipios.

Cuando exista la causal de imposibilidad prevista en la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles, una vez que el Municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de Participaciones y Aportaciones que les correspondan les serán entregados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8 C.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, donde se transferirán los recursos que se mantengan en las cuentas de controversias, siempre que subsista alguna de las causales establecidas en el artículo 8 B párrafo segundo, de esta Ley, por un periodo mayor a sesenta días hábiles.

Una vez superadas dichas causales de imposibilidad, la Secretaría ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los Municipios, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente artículo.

Los recursos de Participaciones y Aportaciones que, al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente se mantengan en las cuentas de controversias o en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones, serán transferidos por la Secretaría al Fideicomiso de Administración y Pago.

ARTÍCULO 8 D.- En aquellos Municipios en que la administración municipal esté a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, estos deberán notificar a la Secretaría, por el periodo de su designación y por cada Ejercicio Fiscal, según corresponda, las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, transferirá los recursos de Participaciones y Aportaciones que por disposición legal les corresponda a aquellos Municipios que estén a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, a las cuentas de controversias a que hace referencia el artículo 8 B de esta Ley, por un periodo no mayor a sesenta días hábiles, siempre que fuere imposible entregar los recursos, entre otras, por las causales que a continuación se detallan:

- I. Cuando no notifiquen a la Secretaría, por el periodo de su designación y por cada Ejercicio Fiscal, las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley, y
- II. Cuando haya fallecido el periodo para el que fue designado el Comisionado Municipal Provisional y no se haya ratificado o designado a otro responsable de la administración pública municipal.

Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado las causales previstas en este artículo, efectuará la entrega de los recursos de las Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas que le sean notificadas por el responsable de la Administración pública municipal, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar en el mes siguiente a aquél en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por el responsable de la administración pública municipal.

En aquellos supuestos en que subsista alguna de las causales previstas en este artículo, por un periodo mayor a sesenta días hábiles, los recursos de las Participaciones y Aportaciones serán transferidos al Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 C de esta Ley. Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado dichas causales, ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que le sean notificadas, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso.

Artículo 23 C.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, publicará en su página de internet, dentro de los primeros quince días naturales del mes inmediato posterior a cada trimestre, el monto de las Aportaciones del Ramo 33, fondo III relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y Fondo IV relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entregados a cada Municipio, debiendo contener el desglose por Fondo, así como el monto mensual que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

“Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas.”

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Diciembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 884

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. se reforman, la fracción I y sus incisos a) y b), la fracción II, la fracción III y el párrafo tercero del artículo 8; el párrafo primero del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, el párrafo tercero del artículo 12; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero y sus fracciones I, II y III del artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 21; el párrafo primero y la fracción III del artículo 24; el párrafo tercero del artículo 33; el artículo 52; el artículo 53; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el párrafo primero del artículo 64; y el párrafo primero del artículo 66; y se adicionan, un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5; un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 8; los párrafos segundo y tercero al artículo 11; los párrafos segundo y tercero al artículo 13; un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 23; un párrafo segundo a la fracción III del artículo 24; un párrafo cuarto al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 54; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 57 A; un párrafo segundo al artículo 57 C; un párrafo sexto al artículo 63; un párrafo segundo al artículo 65; una fracción V al artículo 69; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 69 A; y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 73; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 5...

I. Las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado.

Los sujetos referidos en esta fracción, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como cumplir con las obligaciones y avisos a su cargo establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 8.

- I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar diez días hábiles antes de realizarse el evento:
 - a) Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y Formato de aviso del evento generador de premios conforme a lo establecido en las Reglas;
 - b) Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boleto a vender, mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados o cheque certificado, y
 - c)
- II. Presentar su declaración de pago dentro de los quince días siguientes a la realización de las rifas, loterías, sorteos o concursos, cuando se trate del impuesto causado conforme a la fracción I del artículo 7 de esta Ley.
- III. Retener y entregar el impuesto retenido mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo 7 de esta Ley; debiendo obtener la constancia de retención correspondiente.
- IV.

Cuando los sujetos obligados no hayan garantizado el interés fiscal en el plazo y forma previstos en la fracción I inciso b) del presente artículo, a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de la organización o celebración del evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.

Tratándose de eventos que se organicen o celebren en un bien del dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que lo administre.

ARTÍCULO 10. Es objeto de este impuesto la realización e intermediación con fines lucrativos de cualquier diversión y espectáculo público, excepto todos aquellos por los que se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, intermediación y/u organización de cualquier diversión o espectáculo público en el territorio del Estado.

Realizan intermediación las personas físicas, morales o unidades económicas, que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por los cobros adicionales al valor del boleto, independientemente del concepto con el que se le designe, para el acceso a la diversión o espectáculo público.

Los sujetos de este impuesto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como cumplir con las obligaciones y avisos a su cargo establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 12.

Los ingresos obtenidos en la intermediación por la venta de boletos, formarán parte de la base del pago de este impuesto, por lo que el organizador estará obligado a recaudar el impuesto correspondiente al intermediario y entregarlo en forma inmediata al momento de su determinación.

ARTÍCULO 13.

Los boletos o pases de cortesía para acceder a la diversión o espectáculo público, no deberán exceder de lo declarado en el aviso establecido en las fracciones I y III del artículo 15 de esta Ley.

En caso de contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados se harán acreedores a una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 14. El impuesto se pagará en forma inmediata, una vez que haya sido determinado por el interventor del evento.

ARTÍCULO 15. Los sujetos de este impuesto, con excepción de los que realicen la intermediación, tendrán a su cargo la obligación de presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar diez días hábiles antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:

- I. Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y Formato de aviso del evento de diversión o espectáculo público conforme a lo establecido en las Reglas;
- II. Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del valor total del boleto a vender, mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados o cheque certificado, y
- III. Formato de aviso en caso de ampliación para la realización o suspensión de la diversión o espectáculo conforme a lo establecido en las Reglas, a más tardar el último día hábil a que concluya el periodo señalado en el aviso a ampliar o suspender.

ARTÍCULO 16. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la intermediación en la venta de boletos de la diversión o espectáculo público, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Incribirse con ese carácter en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Verificar que, previo a la venta de los boletos, se haya presentado el aviso a que refiere la fracciones I y III del artículo 15 de la presente Ley, y
- III. Efectuar el pago del impuesto a su cargo por los ingresos obtenidos en la intermediación por la venta de boletos, al organizador del evento.

Si el intermediario realiza la venta de boletos sin haber verificado el cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, se hará acreedor a una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva conjuntamente con el impuesto que se determine a su cargo por la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 17. Cuando los sujetos obligados de este impuesto, no hayan garantizado el interés fiscal en el plazo y forma previstos en el párrafo primero y fracción II del artículo 15 de la presente Ley, a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo para el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de la organización o celebración de la diversión o espectáculo público, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.

Tratándose de diversiones o espectáculos públicos que se organicen o celebren en espacios de dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que administre el bien.

ARTÍCULO 21. La omisión en la presentación del aviso a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 20 de esta Ley, tendrá como consecuencia que los ingresos obtenidos por las diversiones y espectáculos públicos, serán sujetos al pago del impuesto en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 23.

I. y II.

También se considerarán objeto de este impuesto, los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, cuando se actualicen los supuestos previstos en las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 24. La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo 23, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

- I. y II.
- III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

Se consideran intereses reales los montos en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. a la VI.

....

....

ARTÍCULO 33.

La presentación de declaraciones a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las Reglas.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán su cargo la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 52. Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que se presten an:

- I. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, cabañas, bungalows, áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes, y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido, y
- II. Departamentos y casas utilizadas total o parcialmente para dicho fin.

También se considerará objeto de este impuesto, el importe determinado por las autoridades fiscales inclusive de manera presuntiva, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

ARTÍCULO 53. Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, presten los servicios señalados en el artículo 52 de esta Ley, así como los que realicen la intermediación, promoción o facilitación de dichos servicios.

ARTÍCULO 54.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo y determinación del impuesto, cuando se actualicen los supuestos previstos en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 55. Este impuesto se calculará aplicando a la base, la tasa del 3 por ciento, para los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 52 de esta Ley.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 52 de esta Ley, quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, ya sean los prestadores de servicios, los intermediarios, promotores o facilitadores, deberán calcularlo aplicando la tasa del 5 por ciento.

ARTÍCULO 56. Los prestadores de los servicios de hospedaje, así como los intermediarios, promotores o facilitadores a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, deberán trasladar el impuesto a las personas que reciban dichos servicios, y enterarlo a la Secretaría con base en lo dispuesto por el artículo 57 de la presente Ley.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban el servicio, de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 57. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Enterar una cantidad equivalente a la que debieron cobrar en los términos de este capítulo, aun cuando no hubieren efectuado el cobro correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado.
- II. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.
- III. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$100,000.00.
- IV. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código, y
- V. Realizar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes. Los intermediarios, promotores o facilitadores, deberán inscribirse con ese carácter.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Secretaría o en las oficinas autorizadas que correspondan, o bien, a través de la página de internet de la Secretaría, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuestoretenido.

La inscripción y presentación de las declaraciones a que refiere este artículo, se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 57 A.

También se considerará objeto de este impuesto, la venta final determinada presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

I. a la IV.

ARTÍCULO 57 C.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la venta final de bebidas con contenido alcohólico para el cálculo y determinación del impuesto cuando se actualicen los supuestos previstos en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 59. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.

I. y II.

También se consideran objeto de este impuesto, las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en efectivo o en especie determinadas presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 65.

Al importe de la determinación presuntiva de las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, se aplicará la tasa que corresponda al impuesto en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo 65 de esta Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 69.

I. a la IV.

V. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.

...

ARTÍCULO 69 A.

También se considerarán objeto de este impuesto, el volumen de metros cúbicos de material extraído determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

...

...

I. y II.

ARTÍCULO 73.

I. a la III.

Se consideran otros aprovechamientos, el importe de los ingresos percibidos bajo este concepto, por la aplicación de gravámenes sobre las herencias, legados y donaciones, servicio del sistema escolar federalizado, juegos y sorteos, donativos en efectivo del Poder Ejecutivo y de particulares, patrimonio invertido del Poder Ejecutivo, explotación de obras del dominio público, servicios públicos, entre otros, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

“Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaias Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas.”

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Diciembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL



DOCUMENTO CONSULTA

